

LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS VILLAS DEL INFANTADO
DE HUETE POR EL CONDESTABLE ÁLVARO DE LUNA EN 1442¹

*THE RITUAL SEIZURE OF THE MANOR OF THE INFANTADO
DE HUETE BY THE CONSTABLE ÁLVARO DE LUNA IN 1442*

PABLO MARTÍN PRIETO
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: En este trabajo se propone un marco conceptual para el estudio de las ceremonias de toma de posesión señoriales en la Castilla bajomedieval. Se considera el influjo de la ética y la estética de lo feudal sobre los elementos que expresan el consentimiento de las comunidades durante dichas ceremonias, así como sobre los aspectos de naturaleza contractual inherentes a la relación entre gobernantes y gobernados en el contexto del señorío. Se establece una diferencia crucial entre diversos tipos de tomas de posesión, dependiendo de las distintas actitudes que en ellas adoptan las comunidades hacia el nuevo señor, yendo éstas desde la mera obediencia pasiva hasta sugerir posibles contextos de negociación propiamente dicha, y este último caso se ilustra con el ejemplo de los actos de la toma de posesión de las villas del Infantado de Huete por el condestable Álvaro de Luna en 1442.

Palabras clave: infantado; Huete; Alcocer; Álvaro de Luna; toma de posesión; señorío.

Abstract: The aim of this paper is concerned with establishing a conceptual framework for the study of the ritual side of transmissions of power in late medieval Castilian manors. We will consider the influence of the ethics and aesthetics of feudalism on the elements that express the consent of the involved communities during these ceremonies, as well as on aspects of the contractual nature inherent in the relationship between rulers and ruled in the context of the lordship. A crucial difference can be established between various acts of possession depending on the various kinds of attitudes shown by the communities towards the new lord, ranging from mere passive obedience to eventual hints of actual negotiations. It is also considered here if the latter is the case of the communities within the Infantado de Huete toward their new lord, Constable Álvaro de Luna, in 1442.

Keywords: *infantado*; Huete; Alcocer; Álvaro de Luna; seizure of power; manor.

¹ El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación “Prácticas de consenso y de pacto e instrumentos de representación en la cultura política castellana (siglos XIII al XV)”, ref. HAR2010-16762. Abreviaturas utilizadas: AHN = Archivo Histórico Nacional (Madrid).

SUMARIO

1. Introducción.– 2. Las tomas de posesión y el fondo ideológico del vasallaje.– 3. Diferencias en la expresión del consentimiento de los gobernados a la autoridad señorial en las tomas de posesión de la Castilla Trastámara.– 3.1. La modalidad a): el consentimiento pasivo o incondicional.– 3.2. Las modalidades b) y c): el consentimiento débil o fuertemente condicionado por la comunidad.– 4. La toma de posesión de Alcocer y otros lugares del Infantado de Huete por el condestable Álvaro de Luna en 1442.– 5. Conclusión.– 6. Bibliografía citada.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo pretendemos describir un caso concreto de toma de posesión señorial –la de Alcocer y otras villas del Infantado de Huete por el condestable Álvaro de Luna en 1442– como ejemplo que permita alcanzar ciertas conclusiones sobre la caracterización más amplia del fenómeno en la práctica de tales tomas de posesión en la Castilla bajomedieval. Hacia finales de la Edad Media, el gran desarrollo de los testimonios de tomas de posesión señoriales viene a constituir –o a parecer– casi una tipología documental propia con sus formalidades y características peculiares². Si en un principio el estudio de esta documentación se vino haciendo, tradicionalmente, con la atención puesta ante todo en compulsar la constancia notarial de que efectivamente se verificaron en su día las transmisiones de la potestad señorial en el contexto de cada caso concreto, más recientemente se iniciaría una línea coherente de investigación que emplea la misma documentación sobre tomas de posesión señoriales como cauce adecuado para el estudio de cuestiones conexas y derivadas de dichos actos³, tales como la descripción de la mentalidad social implícita o explícita en los mismos, los aspectos simbólico-representativos encerrados en las ceremonias y ritos aplicados a la ocasión, reflexiones pertinentes sobre fenómenos de representación del poder relacionados con los actores involucrados en dichas tomas de posesión y las concepciones que acerca de ellas mantenían, en la medida en que cabe conocerlas por el residuo escrito que dejaron de aquellos actos. En este último sentido, cabe concluir la productividad de los testimonios de tomas de posesión señoriales en conexión con un vasto campo de estudio en que participan los

² Sobre este punto de vista, aunque no exclusivamente relacionado con las tomas de posesión de lugares de señorío, véase T. Puñal, *Análisis documental*, pp. 113-148.

³ Alude a esta crucial diferencia de enfoque M.C. Quintanilla, *Propiedades y derechos*, pp. 399-400.

métodos y las concepciones teóricas afines a la sociología, la antropología, la moderna historia política y cultural, entre otros⁴.

Un problema interesante a cuenta de tales testimonios de toma de posesión atañe a descubrir en qué medida las expresiones de consenso entre gobernados y gobernantes presentes en la literalidad de la constancia documental de aquellos actos, tal como en su día fue recogida por escrito, responden a motivaciones conexas de índole pragmático asociadas a coyunturas reales o potenciales de conflicto en torno a la transmisión de la autoridad señorial, o bien constituyen un elemento adscribible al horizonte de la ideología política de la época, sin materialización efectiva u operativa en la articulación de las relaciones de poder concretas. Así, el consentimiento de los *vasallos* o sujetos a la autoridad señorial, cuando se consigna expresamente en los testimonios de las tomas de posesión, puede, en virtud de esta esencial diferencia de enfoque, ser concebido como un elemento puramente ritual y formal, emparentado con los modelos de mentalidad contractual derivados de la ideología vasallática o “feudal” de la clase dominante, o bien como un elemento propiamente necesario para verificar la transmisión del poder señorial implicada en la toma de posesión. No pueden perderse de vista, a este respecto, ni el influjo del elemento contractual inherente al fondo de ideología feudal –que encuentra en las realidades del señorío un campo privilegiado de difusión social en la Castilla Trastámara–, ni la esfera propia de fenómenos emparentados o análogos de consenso y representación política aplicados como técnica e ideología de poder típica de la Baja Edad Media en un contexto más amplio⁵.

2. LAS TOMAS DE POSESIÓN Y EL FONDO IDEOLÓGICO DEL VASALLAJE

Una polémica de índole fundamental, y que cuenta con una larga trayectoria enriquecida con las aportaciones de grandes figuras del medievalismo hispano, concierne al marco interpretativo en que tiene sentido la pregunta sobre en qué medida la Castilla medieval fue un “país feudal” más de la Europa occidental. La respuesta a este interrogante depende, como requisito previo, de la definición de “feudalismo” adoptada, y ésta suele oscilar en los autores entre alguno de los tres grandes paradigmas historiográficos que Chris Wic-

⁴ Véase la amplia visión de conjunto sobre el problema de M.C. Quintanilla, *El orden señorial y su representación*, pp. 843-873, con indicaciones bibliográficas sobre esta línea de estudio. Algunos otros trabajos de la misma autora acerca de la cuestión: *Cañete de las Torres*, pp. 63-112; eadem, *Contenidos, símbolos e imágenes*, pp. 11-17; eadem, *La nobleza*, pp. 63-103; eadem, *El estado señorial nobiliario*, pp. 245-314. Asimismo, véanse los trabajos de I. Beceiro, *La imagen del poder feudal*, pp. 157-162; idem, *El escrito, la palabra y el gesto*, pp. 53-82.

⁵ J.M. Nieto, *El consenso como representación*, pp. 37-62.

kham identificó con las letras A (concepción marxista del feudalismo como “modo de producción”), B (concepción social en sentido más amplio, sobre las huellas de Marc Bloch), y C (feudalismo en su acepción institucionalista clásica, al estilo de Ganshof)⁶. Desde una óptica afín a los postulados institucionalistas, Claudio Sánchez-Albornoz se refirió a la “inmadurez” del feudalismo hispánico (haciendo caso aparte del catalán) respecto del modelo prototípico del feudalismo tal como se definió a partir de las realidades de la Europa carolingia y post-carolingia⁷. Otras propuestas posteriores, más próximas a los paradigmas social-blochista y marxista, han reinterpretado esa distancia entre el ámbito hispánico y el carolingio en el marco de las diversas modalidades de implantación de los modelos feudales clásicos de raíz carolina en la Europa periférica⁸. En cualquier caso, constituye un punto común de ambas líneas de argumentación el reconocer la trascendencia del influjo cultural transpirenaico para la aclimatación en suelo castellano de usos e ideología de impronta feudal, subrayando la época Trastámara como uno de los momentos determinantes en la recepción de dicha influencia. No sólo se refuerza durante el periodo de la Castilla Trastámara la asimilación de formas de lo feudal (entendido el adjetivo a la europea), sino que también en esta época la realidad del señorío experimenta un desarrollo decisivo, apuntando a la definitiva madurez del fenómeno (la cual conduce ya, sin verdadera ruptura de continuidad, hasta la época de los Austrias)⁹.

Es lo cierto que el régimen señorial puede entenderse como un ámbito privilegiado de transmisión de ideología feudal en Castilla, y concretamente, por su extraordinario desarrollo durante el mismo, en el periodo Trastámara. A este respecto, convendría diferenciar, cuando menos como punto de partida, entre tres ámbitos o realidades sin duda relacionadas pero distinguibles – cada una con su propia esfera y caracteres– al menos en origen, si bien en cierta medida la evolución histórica las irá entrecruzando hasta llegar a confundirlas: 1) el vasallaje (en el marco social, como relación de fidelidad personal entre hombres de armas ligados por una suerte de parentesco artifi-

⁶ C. Wickham, *Le forme del feudalesimo*, pp. 15-46. Otra aportación del mismo autor sobre la historiografía reciente acerca de la cuestión: *Defining the Seigneurie*, pp. 43-50.

⁷ C. Sánchez-Albornoz, *España, un enigma*, vol. II, pp. 7-103. Una revisión de estas ideas del gran medievalista español: R. Pastor de Togneri, *El feudalismo en la obra de Sánchez-Albornoz*, pp. 19-30.

⁸ Véanse, por ejemplo, las aportaciones a los congresos de Toulouse 1968: VV.AA., *Les structures sociales*; Roma: VV.AA., *Structures féodales*; y Conques: P. Bonnassie (ed.), *Fiefs et féodalité*. Asimismo, C. Estepa, *Notas sobre el feudalismo castellano*, pp. 77-105.

⁹ Destacan por su clara percepción de esta dimensión de *larga duración* referida al régimen señorial, cuyas conformación y evolución se comprenden mejor extendiéndolas hasta más allá de los límites convencionales de la Edad Media, los influyentes estudios sobre el tema de S. de Moxó, véanse por ejemplo los recogidos en la recopilación: *Feudalismo, señorío y nobleza*.

cial y comportando obligaciones mutuas); 2) el señorío (de base territorial, derivado del dominio antiguo, y que en Castilla, concebido desde este estricto punto de vista, recibe el nombre usual de *solariego*); y 3) la jurisdicción (en la esfera del poder público delegado –o usurpado). Por supuesto, en la realidad histórica nunca el cuadro acaba de verse tan claro: desde el comienzo, el señorío comporta aspectos de las otras dos realidades: jurisdicción –aunque sólo fuera por la vía negativa de la inmunidad¹⁰–, y mando o liderazgo social sobre un conjunto de gobernados (los habitantes del lugar de señorío) a los que es lícito ver como dependientes del señor del lugar, a cuya autoridad se ven sujetos en distinto grado, pero incuestionablemente –lo que Salvador de Moxó denominara, de acuerdo con la documentación de la época, el nivel “vasallático”¹¹.

Sin embargo, si se acepta que en la Corona de Castilla no quedó definitivamente ensamblada la vertiente real del vasallaje –la que en la Europa post-carolingia justifica que la principal atención sobre el fenómeno recaiga sobre el elemento “feudo”–, sino que las relaciones vasalláticas conservaron en gran medida su originaria naturaleza social como relaciones personales de fidelidad, revocables y muchas veces remuneradas por soldada¹², en el fondo podría pensarse que tratando de Castilla sí tiene sentido el distinguir, incluso para la Baja Edad Media, entre las relaciones vasalláticas propiamente dichas (vasallaje estricto entre nobles –a veces por soldada–, por ejemplo en el caso claro de la tenencia de fortalezas¹³), y la realidad de conformación social más amplia del señorío o dominio, con sus propios fenómenos de subordinación y dependencia anejos, vinculando al señor con los que viven en su propiedad o bajo su jurisdicción, mediante una clase de relación que típica y consistentemente se denomina *vasallaje* en las fuentes de la época: tantas cuantas veces vemos denominar, en la documentación del siglo XV, como *vasallos* a la generalidad de los moradores de un lugar de señorío respecto del señor, con relativo olvido del sentido originario de ese término (ya las *Glosas silenses* traducían el latín *militatores* por el romance *basallos*¹⁴).

¹⁰ El camino que se sigue desde la concesión regia de inmunidad o coto hasta la jurisdicción señorial madura de la Baja Edad Media y la Modernidad es detalladamente descrito por H. Grassotti en sus trabajos: *La inmunidad en el Occidente peninsular*, pp. 72-122; idem, *Hacia las concesiones*, pp. 113-150; idem, *Novedad y tradición*, pp. 723-736.

¹¹ S. de Moxó, *La disolución del régimen*, pp. 103, 124-126. Esta concepción la desarrollará en posteriores estudios, como los reunidos en la mencionada recopilación *Feudalismo, señorío y nobleza*.

¹² C. Sánchez-Albornoz, *España, un enigma*, vol. II, pp. 69-71.

¹³ M.C. Quintanilla, *La tenencia de fortalezas*, pp. 861-895; M.C. Castrillo, *Monarquía y nobleza*, pp. 95-112; eadem, *La tenencia de fortalezas*.

¹⁴ R. Menéndez Pidal, *Orígenes del español*, p. 20.

De acuerdo con un punto de vista institucionalista escrupuloso, cabría considerar este último uso, el que llama *vasallos* a no nobles, como “abusivo” en el sentido en que Robert Boutruche se refería a los “abusos de lenguaje” a cuenta del feudalismo¹⁵: pues aunque se empleara aquí la noción más amplia y general posible de *feudalismo* en el sentido de modo de producción a la marxista, habría que reconocer que la autoridad de los señores castellanos bajomedievales sobre esos *vasallos* del común no procede del elemento originario propiamente vasallático del fenómeno feudo-vasallático (el vasallaje propiamente dicho), ni parece que a estos *vasallos* del común el señor esperase exigirles los servicios militares y de consejo que se hallan en el origen del vasallaje como institución con rasgos propios. Más bien parece que al conjunto de los moradores de un lugar de señorío se les aplicaba en la Baja Edad Media la denominación de *vasallos* genéricamente, en sentido traslaticio, como resultado de una transferencia en gran medida espontánea o inconsciente de significados y valores desde la esfera del vasallaje propio, el que se daba entre nobles (y que en Castilla, de acuerdo con la opinión de Sánchez-Albornoz, se mantenía más claramente diferenciado del *feudo* o elemento real de la relación –y por lo mismo, más cercano a sus orígenes– que en la Europa post-carolingia)¹⁶.

Otro ejemplo de terminología de origen vasallático asociada a la realidad social del señorío se descubre en el empleo de la palabra *homenaje*: si el homenaje propio, en sentido originario e institucionalista, se refiere a una ceremonia específicamente relacionada con el vasallaje estricto entre nobles, también con el paso del tiempo el término se aplicará a una variedad de fenómenos diferentes. El homenaje en su uso más difundido e impropio se extenderá así hacia otros ámbitos sociales, para designar variadas realidades dentro del campo semántico de la lealtad y el compromiso más o menos solemnes¹⁷, hasta desembocar en la expresión *pleito-homenaje*, relacionada etimológica-

¹⁵ R. Boutruche, *Seigneurie et féodalisme*, p. 19.

¹⁶ Sobre el empleo del término “vasallo” en su amplitud: J.Á. García de Cortázar, *Señores, siervos y vasallos*, pp. 15-73; C. Estepa, *Notas sobre el feudalismo hispano*, p. 99 y ss.

¹⁷ G. Platon, *L'hommage féodal*, pp. 5-17, 97-110, 224-231. J. LeGoff alerta contra la tentación de analogías engañosamente simples al analizar elementos formales comunes entre otros tipos de contrato, y el vasallático, cuya originalidad y diferencia valora especialmente: “Le symbolisme qui intervient dans un certain nombre de contrats au Moyen Âge me semble fondamentalement différent de celui qui fait partie du système féodo-vassalique”: *Les gestes symboliques dans la vie sociale*, p. 739. Por lo demás, el empleo del *homenaje* en contextos de avenencia o acuerdo distintos del contrato vasallático, aparece ya en la *Partida* IV. 25. 4: “E omenaje tanto quiere decir como tornarse ome de otro e fazerse suyo por darle segurança sobre la cosa que prometiere de dar o de fazer, que la cumpla. E este omenaje non tan solamente ha lugar en pleyto de vasallaje, mas en todos los otros pleytos e posturas que los omes ponen entre si, con entencion de cumplirlos”.

mente con el *placitum* (*pleito*) o acuerdo¹⁸ y muy usada en la Baja Edad Media para referirse a los juramentos y acuerdos de carácter político en general¹⁹.

En las *Partidas* de Alfonso el Sabio hallamos un modelo de carta de vasallaje (III. 18. 68) donde se contempla la posibilidad de ampliarlo incluyendo en el texto tantas cuantas posturas se acordaran libremente entre las partes: *mas si otros pleytos o otras posturas fuesen puestas en el feudo deven ser escritas en la carta en la manera que se acordaren a ponerlas el sennor e el vasallo*. El pacto vasallático, producto de libre acuerdo entre las partes contratantes, permite a éstas añadir nuevos capítulos o estipulaciones al contrato base que, según el texto alfonsino –muy romanista en esto–, se deben escriturar tal como se acordaron. En este texto de las *Partidas* se mezclan, de una parte, la tradición feudal propiamente dicha (en origen el contrato vasallático no se escrituraba) con el tratamiento de los contratos privados propio del derecho romano (de donde procede la escritura).

Por este camino, y teniendo en cuenta la ya vista extensión del *homenaje* que, al transformarse en *pleito-homenaje*, se puede aplicar a un ámbito de realidades sociales mucho más amplio que el de las relaciones entre *milites*, el modelo contractual del vasallaje se difunde e influye sobre otros fenómenos de acuerdo, de los que podemos mencionar algunos especialmente distantes, por la modestia de su contexto social, de la órbita del vasallaje estricto²⁰.

Según Raquel Homet, la vinculación del collazo con su señor en Castilla no se formaliza en contrato alguno, pero comporta obligaciones mutuas, siendo éstas consuetudinarias²¹. Resulta interesante que, incluso en el marco de una realidad tan alejada de las relaciones entre nobles como ésta, se tiendan a reproducir esquemas implícitos, jurídicamente no formalizados, de obligaciones mutuas, aun sin constancia de vinculación contractual: esta

¹⁸ R. Menéndez Pidal, *Orígenes del español*, pp. 85-86; H. Grassotti, *Las instituciones feudo-vasalláticas*, vol. I, pp. 216-247.

¹⁹ Sobre el juramento en general, véase P. Prodi, *Il sacramento del potere*. Concretamente, sobre el empleo del pleito-homenaje en contextos de acuerdo político, véase J.M. Nieto, *Ceremonias de la realeza*, pp. 59 y ss.

²⁰ Recuérdense asimismo, del mismo texto, la ya citada extensión del *homenaje* a “todos los otros pleytos e posturas que los omes ponen entre si con entencion de cumplírlas” (*Partida* IV. 25. 4) o la definición amplia de *vasallos* como “aquellos que reciben honra o bien fecho de los sennores” (*Partida* IV. 25. 1). En relación con esta definición, considérese la condición de los hombres de benefactoría, en que algunos autores perciben la filtración de elementos ideológicos feudo-vasalláticos en la esfera popular: L. da Graça, *Prácticas campesinas*, pp. 25-60.

²¹ “El reverso de los derechos y deberes del collazo está constituido por los de su señor respecto de él. Éstos no han sido fijados por ninguna ley o disposición sino que derivan de la costumbre y se han ido institucionalizando con la práctica”: R. Homet, *Los collazos*, pp. 105-220.

bidireccionalidad del vínculo señor-collazo cabría preguntarse si en último término no responde a mimetismo respecto del modelo social superior (y por tanto prestigioso y digno de imitación) del vasallaje que se daba entre nobles²².

En el siglo XV, en algunos casos, aun se usó el término *vasallo* para denotar contratos ordinarios de prestación de servicios, con límite temporal prefijado, entre propietarios y trabajadores agrarios; en principio, tales “contratos de vasallaje” nada tendrían que ver con las obligaciones mutuas de servicio militar y de corte entre nobles inherentes al primer y originario vasallaje, pero debido a la vulgarización de los usos, terminología y valores de “lo feudal”, llegaban a comportar formalidades típicas de una verdadera entrada en vasallaje, como la expresión de libre voluntad de los contrayentes, el juramento y el besamanos: véase el caso de algunos contratos de este tipo en el campo aragonés en la segunda mitad del XV²³.

Ello hace pensar que las realidades contractuales en la vida social, aun entre los más alejados de la nobleza, acusan el influjo del ambiente feudal, y cuando no adoptan terminología directamente derivada del vasallaje, al menos se modelan sobre sus esquemas característicos, entre los que la expresión de libre consentimiento ocupa un lugar preferente. Como también lo tiene en los actos de poder, en sus distintos niveles: con frecuencia, éste busca representarse en términos contractuales o paccionados, de cara a su legitimación. Cuando en la *Partida* II. 1. 12 se reconoce a los señores la capacidad de innovación normativa, esto es, la de hacer ley o fuero nuevo, se precisa que ello debe ser siempre *con otorgamiento del pueblo*. Muchos ejemplos podrían aducirse, al respecto, de la preocupación por reforzar algunas decisiones especialmente trascendentes de los titulares del poder aludiendo al *otorgamiento* o aquiescencia de los gobernados. Cuando en 1288 el maestre de la orden de Calatrava otorga carta de donación de ciertos bienes, lo hace contando *con otorgamiento de los homes buenos e de todo el concejo de Almagro*, donde está fechado el documento²⁴. En los diplomas de la chancillería de Enrique II, se presta particular atención a denotar, mediante fórmulas adecuadas, la aceptación popular voluntaria del nuevo poder Trastámara: *fumos reçebido*

²² Respecto de las relaciones que vinculan a señores y dependientes campesinos: I. Alfonso, *Campesinado y derecho*, pp. 15-32.

²³ P. Pérez Viñuales, *Los protocolos notariales*, pp. 291-298.

²⁴ “Aparece bastante consolidada la estructura de gobierno municipal en la villa de Almagro. Sus hombres buenos y concejo consienten, protagonizan una intervención corporativa en cierta acción gubernativa de la autoridad señorial (...). Quizás asistimos a un mecanismo vasallático de participación de los gobernados en las tomas de decisión del poder”: R. Torres, *¿Espacio urbano frente a convento?*, p. 334.

muy de grado *por rey e por señor* (el subrayado es nuestro)²⁵. La lista podría prolongarse sin dificultad²⁶.

Una derivada especialmente preñada de consecuencias que cabe extraer de este proceso de argumentación atañe, como hemos anticipado, a las expresiones de consenso o consentimiento contenidas en las tomas de posesión señoriales, como indicios de una consideración paccionada del ejercicio de la autoridad señorial, más o menos implícita, derivada de los modelos ideológicos del vasallaje, que por definición se contraía entre partes libres –aunque no iguales– y por tanto suponía la voluntariedad de los contratantes²⁷. ¿En qué medida –cabría por demás preguntar– la aceptación del señor por la comunidad en los lugares de señorío era efectivamente voluntaria, o fruto de la imposición, o el resultado de un proceso de negociación? Ante el señor que, exhibiendo justo título, reclamaba la obediencia de la comunidad, ¿qué alternativas le quedaban a ésta? Como veremos, cuando median el mandato regio y el ejercicio del poderío real absoluto, el margen podía estrecharse hasta cero. Y –en el otro extremo– en ocasión de conflictos entre distintos posibles titulares del señorío, se ampliaba ciertamente la posibilidad de negociar de forma efectiva. Pues, efectivamente, analizando un conjunto representativo de testimonios de tomas de posesión señoriales de la época Trastámara, salta a la vista cierto grado de diversidad entre las distintas modalidades de reconocimiento a la autoridad señorial reflejadas por escrito, a cuenta del consentimiento más o menos activo o pasivo, más o menos condicionado o incondicional, de los *vasallos* del lugar frente a su nuevo señor.

3. DIFERENCIAS EN LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS GOBERNADOS A LA AUTORIDAD SEÑORIAL EN LAS TOMAS DE POSESIÓN DE LA CASTILLA TRASTÁMARA

Las ceremonias de tomas de posesión señoriales de la Baja Edad Media castellana, como los testimonios notariales en que se recoge su cons-

²⁵ M.P. Rábade, *Simbología y propaganda*, pp. 223-239.

²⁶ “No es raro que aun incluso en el marco de fórmulas políticas particularmente autoritarias [...], se producen intentos de transformar la obediencia en adhesión, lo que requiere de formas representativas, sean de índole retórica, ritual o simbólica, que permitan generar una ilusión de consenso legitimador”: J.M. Nieto, *La monarquía como conflicto*, p. 13.

²⁷ Como recordaba M. Bloch, el vasallaje hacía “du seigneur moins un simple maître appelé uniquement à recevoir que le participant d’un véritable contrat”: *La société féodale*, p. 320. Según I. Beceiro, en las tomas de posesión señoriales de la Castilla bajomedieval era “indiscutible” la existencia, “en el plano de la ideología y de las mentalidades”, de una “relación contractual” entre el señor y los vecinos: *La imagen del poder feudal*, pp. 158-159.

tancia, constituyen una realidad que se halla a medio camino entre dos esferas o ámbitos distintos pero relacionados: de una parte, en la esfera del derecho público, las ceremonias de entradas reales, que en alguna medida los señores tratarán de emular²⁸; de otra, en la esfera del derecho privado, los ritos asociados a las transmisiones de propiedad entre particulares²⁹. Asimismo, en relación con el ámbito de lo público, podrían traerse a colación, a este respecto, los accesos por nombramiento regio a oficios concejiles, y los relevos en la tenencia de fortalezas, entre otros contextos próximos de transmisión de poder. A cuenta de las entregas y rendiciones de fortalezas, ya hemos subrayado cómo este caso se asimila plenamente al vasallaje propio, en el más estricto sentido institucionalista, pues se verifica entre *milites*, entre nobles. Pero en cuanto involucran y requieren la participación de gobernados o dependientes que no pertenecen a la nobleza –el pueblo, testigo del ritual–, las tomas de posesión señoriales adquieren mayores puntos de contacto con las ceremonias de entradas reales –de las que el pueblo todo es testigo– y con las transmisiones patrimoniales –que también se verifican, de ordinario, entre gentes del común, y precisan de testigos³⁰.

María Concepción Quintanilla Raso ha resumido con claridad ejemplar los principales elementos y tiempos del ritual de las tomas de posesión señoriales, atendiendo asimismo a precisar su interpretación o significación³¹. El conjunto es bien conocido; entre los elementos más relevantes encontramos: la presencia del nuevo señor o su delegado en el lugar de señorío, donde es recibido por las autoridades concejiles y, en su caso, militares de la fortaleza o castillo si lo hubiere; la presencia de los vecinos y moradores, a lo menos como testigos de los actos de la toma de posesión; la presentación por el señor o su delegado del justo título (frecuentemente el nombramiento regio) por el que espera acceder al señorío del lugar, complementada en su caso con la presentación de los poderes del delegado para representar a su señor en los actos pertinentes; la declaración por el nuevo señor o su delegado de la voluntad de reclamar

²⁸ Sobre éstas, véanse: R. de Andrés, *Las 'entradas reales'*, pp. 48-62; A.M. Alves, *Entradas régias*; J.M. Nieto, *Ceremonias de la realeza*, pp. 119-133.

²⁹ "Possession tanto quiere decir como ponimiento de pies": *Partida* III. 30.1. Para ganar la posesión, tanto de un señorío, como de un bien inmueble cualquiera, era precisa la presencia física o corporal: *Partida* III. 30. 6. Véanse precisiones sobre la cuestión en T. Puñal, *Análisis documental*, y también: H.R. Oliva, *Rituales de posesión*, pp. 481-493.

³⁰ El punto de contacto entre las ceremonias de toma de posesión de un señorío y las de un bien objeto de una transmisión patrimonial, es la confusión o comunicación entre lo público y lo privado que se observa, por ejemplo, en el caso de un señorío jurisdiccional cuyo titular entra en casas o fincas de las que, estrictamente hablando, no es propietario.

³¹ M.C. Quintanilla, *El orden señorial y su representación*, pp. 848-869; eadem, *El estado señorial nobiliario*, pp. 274-284.

y recibir el señorío; la aceptación del nuevo señor por la comunidad; la suspensión de los oficios, frecuentemente acompañada de la entrega de símbolos representativos de la jurisdicción; la expresión de asunción por el nuevo señor de las facultades inherentes al señorío; el paseo ritual por el término o lugar, acompañado de gestos de posesión por parte del señor, incluyendo a veces el desalojo simbólico de algunos moradores; en su caso, la celebración de juicios o escenificación de mandatos por el nuevo señor; el nombramiento de nuevos oficios –en muchos casos, confirmación de los anteriores– y la entrega por el señor de los símbolos de la jurisdicción; en algunos casos, las juras, de lealtad al nuevo señor por parte de los nuevos oficiales y/o de otros vecinos del lugar, o incluso la jura por el señor de capítulos presentados por la comunidad; finalmente, el levantamiento de testimonio notarial del acto.

Naturalmente, ni todos los testimonios de tomas de posesión señoriales del periodo documentan toda la anterior lista, ni necesariamente se suceden en este orden, pudiéndose observar cierta variación a este respecto. Y ello resulta muy significativo, pues en relación con estos componentes o elementos fundamentales, el orden en que se producen y sus pormenores concretos, tal como se reflejan en la documentación, permiten establecer una auténtica gradación en la intensidad y necesidad del consentimiento expresado por parte de los gobernados hacia la nueva autoridad señorial.

Con la necesaria simplificación de la síntesis histórica, podríamos agrupar estos grados de consenso en tres grandes categorías: a) el grado cero de consenso o consentimiento pasivo se corresponde con el acatamiento nudo y mudo, por parte de la comunidad, de la posesión tomada por el nuevo señor, muchas veces en obediencia a la voluntad regia que lo ordena; no se observan en este caso limitaciones paccionales o signos de negociación entre gobernante y gobernados; b) un grado medio de consentimiento por parte de los gobernados se produce cuando éstos juran y acatan al nuevo señor y éste, en correspondencia, pero después de haber sido jurado y reconocido, confirma los usos del lugar o concede ciertos capítulos estipulados por la comunidad; c) el grado más alto de operatividad del consentimiento de la comunidad que interviene en las tomas de posesión se observa cuando ésta se halla en disposición de someter –o imponer– unas condiciones o capítulos como requisito previo para la aceptación del nuevo señor; en estos casos, existe la evidencia o la sospecha de un proceso de negociación propiamente dicho previo al reconocimiento del gobernante por los gobernados. Como se aprecia, la diferencia real entre las dos últimas categorías radica en el orden preciso que en uno y otro caso se sigue al verificar las juras: en la modalidad b), la comunidad jura y acepta al nuevo señor en primer lugar, y éste accede luego a conceder los capítulos o condiciones propuestas por aquélla; en tanto que en la modalidad c), el señor

jura primero los capítulos impuestos por la comunidad, y sólo entonces recibe a su vez la jura de lealtad hacia la autoridad que encarna³².

3.1. La modalidad a): el consentimiento pasivo o incondicional

Para tomar posesión de un señorío, el interesado precisaba de la legitimación de un justo título precisando la naturaleza del derecho que le asistía (ya fuera por gracia especial del rey, por herencia o por transmisión patrimonial en forma de permuta o compraventa –en cuyo caso se añadiría a las formalidades la renuncia expresa del anterior titular del señorío); en la Baja Edad Media castellana, dicho título presentaba usualmente la forma de un mandato regio intimando a los oficiales del concejo, vecinos y moradores del lugar en cuestión a recibir y obedecer como señor al beneficiario³³. También precisaba éste, para perfeccionar la posesión, de ciertas ceremonias conteniendo ritos y símbolos de apoderamiento y obediencia, y del testimonio notarial de que las mismas se habían verificado sin contradicción de los presentes.

Cuando en la documentación resultante no quedaba constancia de otra cosa que del mudo acatamiento de la comunidad, parte pasivamente cedente frente a la iniciativa señorial, entendemos que nos hallamos ante este “grado cero” en la expresión de rasgos de consentimiento a la posesión por parte de los gobernados. Los oficiales del concejo tomaban de ordinario la carta del rey, la colocaban simbólicamente sobre sus cabezas para significar su obediencia o acatamiento, y procedían al cumplimiento del mandato contenido en ella declarando la recepción del nuevo señor y en ocasiones jurándolo como tal.

En 1418, Juan Carrillo de Toledo tomó posesión de la villa y casti-
llo de Saldaña, en nombre del adelantado Diego Gómez de Sandoval, cuyo justo título era la donación hecha por su tío el arzobispo toledano Sancho de Rojas, tal como fue declarado ante el concejo y moradores reunidos para la ocasión³⁴. Éstos apoderaron a dos delegados para prestar el pleito-homenaje y

³² Por supuesto, siempre cabe la posibilidad de que en verdad se hayan producido procesos de negociación previos a la entrada del señor o su representante en el lugar para la toma de posesión, incluso en los casos en que aquéllos no queden finalmente reflejados en el residuo escrito que se conservará del acto, pero aquí nos interesan específicamente las evidencias del consenso *expreso* de la comunidad a la autoridad señorial, es decir, las *expresiones* de consentimiento tal como es posible estudiarlas a la luz de la documentación, para calibrar la medida en que acusan el influjo de la ideología feudal.

³³ “La donación regia constituía el fundamento de la configuración del noble como señor”: M.C. Quintanilla, *La nobleza*, p. 102.

³⁴ J.M. Nieto (ed.), *Orígenes de la monarquía hispánica*, pp. 425-428.

juramento de obediencia al nuevo señor, especificando en él el catálogo completo de los deberes a que se comprometían, y aun prestaron, a requerimiento del delegado del nuevo señor, un segundo juramento haciendo referencia más concreta a obligaciones económicas. El representante del señor, por su parte, se limitó a recibir la jura, sin expresión de reciprocidad u otro compromiso hacia la comunidad (el señor nada jura en este caso)³⁵. La terminología del *pleito e omenaje* delata el influjo feudo-vasallático, pero nada indica un contexto paccionado o contractual conscientemente operativo, pareciendo más bien que esta fórmula procedente del vasallaje se ha conservado para reforzar la obligación de lealtad de quienes prestan dicho pleito-homenaje –porque su incumplimiento aparejaba la falta de traición³⁶.

En 1435, los monjes de San Zoilo de Carrión cedieron a Beatriz Rodríguez de Fonseca los derechos que poseían en el lugar de Benafarces, incluyendo un conjunto de tierras, solares y casas –algunas despobladas–, con ocho “vasallos” y el derecho de nombrar un alcalde por ellos en el concejo³⁷. Durante los actos de la consiguiente toma de posesión, la nueva señora entró en las casas que éstos habitaban, los echó fuera ceremonialmente y luego los introdujo de nuevo significándoles que los tomaba y tenía por “vasallos”; cada uno de ellos declaró luego que

le plazia de la tener en su nonbre [la casa] e para ella commo su vasallo, e que la obedesçia e obedesçio por sennora e le besaua e le beso luego la mano commo a su sennora.

Más tarde, ante el concejo reunido del lugar, los ocho repitieron esa declaración y el besamanos, reforzados con un juramento. Aunque se los llama “vasallos”, estos ocho hombres de Benafarces son naturalmente quienes habitaban las casas que hasta entonces eran propiedad del monasterio y trabajaban como colonos las tierras de los monjes en el lugar. Su dependencia respecto de la nueva señora es ante todo económica (juran

³⁵ Realmente, en este caso la única expresión de consentimiento de la comunidad recogida en el documento es cuando, coincidiendo con el nuevo señor, el concejo pide testimonio de los actos al notario: “a requerimiento e pedimiento del dicho Iohan Carrillo, e a ruego e *consentimiento e otorgamiento* del dicho conçejo [...] esta escriptura pública fiz escrivir” (la cursiva es nuestra): *ibidem*, p. 428.

³⁶ “asy commo sy feziésemos la mayor trayción del mundo”: *ibidem*, p. 428. “De su antigua proyección como formulación solemne del ingreso en vasallaje quedaban sin embargo las consecuencias jurídicas que provocaba el quebrantamiento de los deberes que el vasallo adquiriría con su señor al prestar el *hominium*: su caída en traición. Por ello perduró la institución del *pleito-homenaje* en León y Castilla, pues se aplicó para garantizar, con la amenaza de caer en tal infamia, el incumplimiento de pactos y promesas diversas”: H. Grassotti, *Las instituciones feudo-vasalláticas*, vol. I, p. 242.

³⁷ J.A. Pérez Celada, *Sobre la toma de posesión*, pp. 89-95.

que le *pagaran todos sus tributos e fueros e derechos e diezmos segund e en la manera que lo pagaron e guardaron al prior del monasterio de Sanct Zuyl*), pero en ella, sin duda por influjo del vasallaje propio, se aprecian elementos que recuerdan un contexto contractual (la declaración de voluntad expresa de cada colono antes reproducida), así como otros que remiten a la simbología del vasallaje entre nobles (el besamanos³⁸), e incluso a la subordinación militar de los “vasallos” (a los que la nueva señora ordenó *que cada uno dellos tenga en su casa continuamente de aqui adelante una lança e un escudo para en defendimiento suyo, dellos e del dicho lugar*)³⁹, tanto más interesantes cuanto que el nuevo titular de la autoridad señorial es aquí una mujer.

En 1445, Gonzalo de Soto, alcaide de Hellín, actuando en nombre de Juan Pacheco, marqués de Villena, tomó posesión de varios lugares de la tierra de Alarcón⁴⁰; Miguel Rodríguez Llopis, quien estudió los actos que se verificaron en cada población, considera “*casi miméticamente*” reproducidos éstos en todas ellas⁴¹. A cuenta de la entrega al representante del nuevo señor de la vara de la justicia, este autor subraya *la pasividad de la comunidad, mera espectadora del ritual*, y únicamente considera que *la relación de vasallaje entre el señor y la comunidad surgirá cuando la aldea acate la autoridad del marqués y le formule el juramento de fidelidad*⁴². En efecto, en este caso es la comunidad la que jura, incondicionalmente a lo que parece, y no el nuevo señor. En las formalidades de dicha jura se observa una diferenciación entre la jura general prestada por el común de vecinos y moradores, y el pleito-homenaje prestado separadamente por los hidalgos⁴³. Por ser nobles, estos últimos prestan algo más cercano al auténtico vasallaje en el sentido originario del término, y en su compromiso se aprecian por ello los “claros matices contractuales” que percibe Rodríguez Llopis⁴⁴.

³⁸ Substituto habitual en España del *osculum* del homenaje de la Europa al norte de los Pirineos. J. LeGoff consideraba uno y otro como privativos del homenaje noble o entre iguales, y por tanto insólitos o fuera de lugar en el contexto de un “homenaje servil” o desigual: “Que, au moins dans certaines régions, des roturiers et même des serfs aient acquis des fiefs et prêté l’hommage servile, même si cet intéressant phénomène demande à être étudié de plus près, c’est un fait indéniable. Mais le roturier fieffé ne sera jamais un vrai vassal. Comme aux femmes le baiser symbolique, l’*osculum*, lui est refusé”: *Les gestes symboliques*, p. 726.

³⁹ J.A. Pérez Celada, *Sobre la toma de posesión*, pp. 94-95.

⁴⁰ M. Rodríguez, *Las tomas de posesión*, pp. 349-356.

⁴¹ *Ibidem*, p. 350.

⁴² *Ibidem*, p. 351.

⁴³ Sobre esta diferencia entre el juramento general para el común y el pleito-homenaje reservado a los hidalgos, que no siempre respeta el uso de la época, véase, por ejemplo, I. Beceiro, *La imagen del poder feudal*, p. 158.

⁴⁴ M. Rodríguez, *Las tomas de posesión*, p. 351.

Un caso particular relacionado con esta tipología de acatamiento incondicional atañe a las tomas de posesión episcopales. En 1486, el deán de Ávila Pedro López de Calatayud tomó posesión en la catedral de Cuenca en nombre del nuevo titular de la diócesis, Alonso de Fonseca⁴⁵. Tras presentar y hacer leer ante el cabildo sus poderes, el mandato de los Reyes Católicos y la bula de nombramiento del papa, el deán de Cuenca sostuvo la bula por encima de su cabeza y el cabildo procedió a recibir al nuevo obispo –en la persona de su representante– con las solemnidades de costumbre. Sólo luego de haberlo recibido como tal, se le presentaron a la jura unos estatutos que *suelen jurar los obispos en su primera resebsión*: el acatamiento y la obediencia del cabildo ya se habían prestado previamente. Inmediatamente, el representante del nuevo obispo fue conducido hasta la pila del templo, donde aguardaban los representantes municipales, quienes igualmente acataron y obedecieron el nombramiento, pudiendo el interesado proceder a designar al alguacil que le correspondía en el gobierno local, en este caso sin que mediaran capítulos algunos, sino meramente el acatamiento sin indicios de negociación o pacto por parte del concejo.

En 1490, Sancho de Benavides tomó posesión por el cardenal Pedro González de Mendoza de los lugares de las tierras del Cenete, en el reino de Granada⁴⁶. La participación de autoridades locales y población musulmanas requirió el uso de intérprete, y cuando dichas autoridades fueron requeridas a dar la posesión al apoderado del cardenal, en cada uno de los lugares declararon *que les plasia e eran contentos, que ellos lo consintian, y besaron luego la mano en señal de posesion*, al tiempo que prestaban juramento al nuevo señor, cuyo representante se apoderaba de cada lugar entrando en las fortalezas y en algunas casas y echando de unas y otras a quienes hallaba dentro para cerrar y abrir luego las puertas *en señal de posesion, lo qual todo fizo e paso sin contradicion alguna*, sin que en todas estas formalidades mediaran al parecer negociación o condición por parte de las comunidades, cuyas expresiones de consentimiento, como se ve más arriba, es cierto que se consignaban en los documentos, pero únicamente de manera rutinaria⁴⁷, y en todo caso pasiva e incondicional.

⁴⁵ J.M. Nieto (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica*, pp. 440-442.

⁴⁶ F.J. Villalba (ed.), *Colección diplomática*, pp. 340-350.

⁴⁷ Todo en estas tomas de posesión parece puro formulismo, pues incluso cuando el representante del cardenal concede la vara de la justicia a un moro justo antes de terminar los actos, cada vez que esto sucede, hay en el documento un espacio en blanco sin rellenar destinado a recoger el nombre del moro en concreto que en cada uno de los lugares del Cenete se haría cargo de la justicia en nombre del nuevo señor, sugiriendo que el testimonio notarial se hallaba preparado con anterioridad a que se verificaran efectivamente los actos de la toma de posesión, y en este caso todos sus términos se corresponderían antes con la imagen prevista o predeterminada de dichos actos, que con su materialización concreta tal como efectivamente sucedieron.

3.2. Las modalidades b) y c): el consentimiento débil o fuertemente condicionado por la comunidad

En otras ocasiones, la participación de la comunidad en las tomas de posesión señoriales deviene menos automática, incondicional o pasiva: en tales casos, las expresiones con que en la documentación se consigna el acatamiento o anuencia de la comunidad remiten a un contexto más o menos perceptible de negociación o pacto con el nuevo titular de la autoridad señorial, a quien se proponen o imponen condiciones o capítulos: se entiende que se le *proponen* cuando la comunidad los eleva como peticiones, una vez formalizado su previo acatamiento de la autoridad señorial; y que se le *imponen* cuando el nuevo señor debe jurar dichos capítulos antes de ser reconocido por la comunidad como tal –y, cabe suponer, como condición necesaria para dicho reconocimiento. En uno y otro caso, los elementos contractuales derivados de la cultura política del vasallaje, difundido desde la mentalidad aristocrática, se precisan en la forma del juramento prestado por el nuevo señor; y la diferencia entre ambos sistemas se entiende que ha de corresponderse con el contexto, más o menos conflictivo o disputado, en que el nuevo titular accede al señorío⁴⁸. Por supuesto, la representación de consenso implícita en una toma de posesión señorial evidencia, como en negativo, la evitación o superación de un conflicto real o potencial entre las dos partes, las dos voluntades intervinientes, la comunidad de un lado y el señor de otro. La apreciación del grado en que el consentimiento expreso de la comunidad a la autoridad de un nuevo señor viene condicionado por la propuesta o imposición de condiciones ayuda a comprender cuál es en cada caso concreto el equilibrio entre estos polos enfrentados de conflicto y consenso.

En 1404 Íñigo López de Mendoza y sus tutores accedieron a Buitrago para tomar posesión del lugar. Informados de la situación, los del concejo pidieron un tiempo para deliberar (*que les diesen lugar a que se apartasen e oviesen su deliberación sobrello*) antes de dar su respuesta, favorable como

⁴⁸ “En ocasiones, para el acceso al señorío se desarrolló un acto de carácter más contractual, y con un protagonismo muy acusado de los vasallos, por el que los representantes del concejo y vecinos prestaban el habitual ‘juramento y pleito homenaje’, en reconocimiento de que acataban la autoridad señorial, al tiempo que establecían las condiciones de una especie de pacto o acuerdo para que el señor respetase sus privilegios históricos, manteniendo así los usos y costumbres. Entre los tipos de ceremonias existentes, por tanto, había algunas que incluían mensajes, más o menos expresos o subliminales, de derechos vasalláticos, obligando al nuevo señor a aceptar el compromiso de su reconocimiento”: M.C. Quintanilla, *El estado señorial nobiliario como espacio de poder*, p. 271. “Cuando el señor prometía expresamente respetar los usos y costumbres de las villas y sus habitantes (...) demuestra una actitud suficientemente coherente y organizada de los habitantes del señorío, en defensa de sus intereses”: eadem, *El orden señorial y su representación*, p. 871.

fue a la demanda de reconocer al nuevo señor (*E avida su deliberaçion e consejo (...) que estavan prestos para le besar la mano en reconosçimiento de señorio*)⁴⁹. Esta dilación en la respuesta del concejo puede interpretarse como mera ceremonia, o quizás encubre alguna disensión interna en punto al reconocimiento del nuevo señor; en todo caso, no siempre se produce y en otros contextos se ha señalado su posible relación con circunstancias de conflicto en relación con las tomas de posesión⁵⁰. Un caso de dilación semejante se presentó cuando en 1460 Ramiro de Tamayo, en representación de Álvaro de Luna, doncel del (...) rey Enrique IV, se dispuso a tomar posesión del señorío de Cornago⁵¹. En nombre de su representado, presentó ante el concejo una carta del rey ordenándole acatar esta designación, una carta de poder del interesado, y un *escrito de pedimiento e rogamiento que fizo contra el dicho conçejo*⁵² –fórmula conciliadora que solicita el consentimiento de la comunidad–; pese a la claridad de los términos en que el rey declaraba su inequívoca *merçed e voluntad que Álvaro de Luna, mi doncel, tenga por mí e para mí esa villa*⁵³, y pese a la exhortación del representante al concejo (*en otra manera dixo que él en nombre del dicho Álvaro de Luna que pretestava e pretestó de se querrellar*⁵⁴), el concejo se limitó a comunicar su obediencia formal del mandato regio, y *en razón del conplimiento* a declarar *que avría su acuerdo*⁵⁵, sin que conste en el documento analizado la respuesta final que dieron.

En 1405 tuvo lugar la toma de posesión de la villa de Hita por Íñigo López de Mendoza y sus tutores; los del concejo manifestaron que *les plazia de resçibir e aver por su señor al dicho Yñigo*, en reconocimiento de lo cual *le besaron la mano*, y después –no antes– entraron en ruegos, solicitando al nuevo señor y sus tutores que *les toviesen e guardasen sus fueros e previllejos et sus buenos usos e costunbres*, con adición de una serie de capítulos bastante concretos, que los tutores juraron a la comunidad⁵⁶: en ello se aprecia un indicio contractual débil, pues el compromiso de la nueva autoridad señorial de mantener los usos del lugar se produce en todo caso después del reconocimiento de su autoridad por la comunidad.

Vimos en el apartado anterior las tomas de posesión por el marqués de Villena de lugares de la tierra de Alarcón en 1445; si entonces era cuestión

⁴⁹ A.B. Sánchez, *La Casa del Infantado*, doc. 9, citado por M.C. Quintanilla, *El estado señorial nobiliario como espacio de poder*, p. 272, nota 54.

⁵⁰ I. Beceiro, *El escrito, la palabra y el gesto*, pp. 62-63.

⁵¹ J.M. Nieto (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica*, pp. 433-436.

⁵² *Ibidem*, p. 433.

⁵³ *Ibidem*, p. 433.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 436.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 436.

⁵⁶ R. Pérez; J.M. Calderón, *El marqués de Santillana*, p. 105.

de subrayar el acatamiento incondicional que el representante del nuevo señor encontró en la mayor parte de dichos lugares, ahora se trata de consignar una importante diferencia observable a propósito de uno de ellos, San Clemente, donde en el curso del ceremonial de la toma de posesión, *el grupo de cuantiosos y hombres buenos le presentan un memorial de peticiones antes de acatarlo como señor*; entre estas peticiones se cuentan la de hacer villa a la localidad en cuestión, renunciar a poner en ella corregidores, y el compromiso señorial de respeto de los usos y costumbres del lugar⁵⁷. Tanto la circunstancia de que los de San Clemente se hallaran en disposición de imponer sus condiciones previas al reconocimiento del nuevo señor, como la índole no insignificante de dichas condiciones, sugieren en este caso un contexto de fuerza y potencialmente de conflicto en torno a la creación del consenso necesario para verificar la toma de posesión prevista.

Asimismo dimos en el apartado anterior el ejemplo de una toma de posesión episcopal, en Cuenca, en la que el nuevo obispo era acatado tanto por el cabildo como por el concejo de la población, pero con una diferencia: en tanto el cabildo presentaba al nuevo obispo –luego de haberlo aceptado y recibido como tal– unos estatutos acostumbrados para que los jurara, el concejo recibía al nuevo obispo incondicionalmente, sin someter a su consideración capítulos algunos. En 1457, con motivo de su toma de posesión como obispo de Segovia, Fernando López de Villaescusa se vio obligado por el cabildo a que *jurase su merçed los estatutos e ordenamientos e buenas costumbres de la dicha iglesia*⁵⁸. En el caso de las tomas de posesión bajomedievales de los obispos de Sigüenza, que como tales eran también señores de esa ciudad, el ceremonial prescribía en primer lugar la deliberación y acatamiento del cabildo dando posesión al nuevo obispo; a continuación, éste juraba unos capítulos presentados por el cabildo y continuaba perfeccionando la posesión con otras formalidades situadas en la esfera eclesiástica; pero en un segundo momento, ante el concejo, debía jurar primeramente los usos, costumbres y privilegios de la ciudad y sólo entonces el concejo le otorgaba la posesión como señor⁵⁹.

Un caso particular atañe a la transformación de lugares de behetría en señoríos solariegos ordinarios, como en el ejemplo de Castromocho, en la Tierra de Campos palentina, que en 1467 pasó a ser del conde de Benavente; el proceso de conversión se substanció en dos actos: la concertación de ciertos capítulos entre el concejo y el conde, y la donación regia del lugar al nue-

⁵⁷ M. Rodríguez, *Las tomas de posesión*, p. 352.

⁵⁸ J.M. Nieto (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica*, pp. 431-433.

⁵⁹ T. Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza*, vol. II, pp. 559-561; A. Blázquez, *El señorío episcopal de Sigüenza*, pp. 403-408; P.J. Pradillo, *Guadalajara festejante*, pp. 43-45.

vo señor, a petición del mismo concejo⁶⁰. Se trata en este caso de un proceso de negociación real entre el concejo y el conde de Benavente, que pone fin a un largo conflicto mediante la conclusión de un acuerdo que obliga al conde a jurar y prestar el pleito-homenaje sobre una serie de capítulos no baladíes a través de los cuales el concejo se asegura cierto margen de autonomía local dentro de su futura condición como lugar de señorío: la renuncia del futuro señor a edificar fortaleza en el término, a establecer nuevas imposiciones, y a acrecentar las caloñas, entre otros compromisos muy concretos⁶¹. La jura de estos capítulos por parte del futuro señor se realiza en primer lugar; acto seguido, el concejo, en correspondencia, procede a renunciar expresamente a la condición de ser lugar de behetría, y se entrega al conde por una *carta de sujeción y vasallaje y sumisión* en la que se le significa el *acuerdo de ser vuestros vasallos (...) solariegos (...) de nuestra libre y esenta y agradable voluntad*⁶². Mediante el intercambio del previo compromiso jurado por parte del futuro señor y esta expresión de consentimiento libre de la comunidad, *el señorío se presenta como una relación contractual de apariencia recíproca*⁶³. A continuación tienen lugar las ceremonias propiamente dichas de la toma de posesión, con las formalidades acostumbradas⁶⁴: la entrega de las llaves y la vara, el paseo ritual, el cierre de las puertas, la readmisión de los habitantes como *vasallos*, los juicios preparados y el nombramiento de nuevos oficiales. En el testimonio notarial de los actos se hace constar una vez más la voluntariedad con que los vecinos entran en vasallaje del nuevo señor, *de un acuerdo y consentimiento*. Al respecto, destaca nuevamente la diferente ceremonia de acatamiento al nuevo señor: en tanto la generalidad de los vecinos le besan la mano, los hidalgos del lugar prestan pleito-homenaje en manos del conde, esto es, verdadero *homagium* manual entre nobles. Por supuesto, no es únicamente este recuerdo de la más pura tradición vasallática el que explica la apariencia contractual de todo el proceso, sino ante todo la jura previa efectuada por el señor de los capítulos negociados con la comunidad. Otro tanto sucederá en el caso de la toma de posesión de Portillo por el conde de Benavente en 1471, cuando el nuevo señor jura en primer lugar los usos y costumbres del lugar, y luego, dirigiéndose a los habitantes, les intima a que, en justa correspondencia,

⁶⁰ N.R. Porro, *En el ocaso*, pp. 396-416; I. Beceiro, *Luchas políticas*, pp. 151-156; A.H. Oliva, *El señorío representado*, pp. 265-282.

⁶¹ *Ibidem*, p. 269.

⁶² *Ibidem*, p. 270.

⁶³ *Ibidem*, p. 274.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 278 y ss.

pues él les avía jurado de les guardar sus usos e costumbres segund avían visto, que los cavalleros e escuderos le fisiesen pleito e omenaje e las otras personas juramento, segund se requería como sus leales vasallos⁶⁵.

una vez más con la habitual diferencia entre homenaje o pleito-homenaje para nobles, y besamanos o juramento para el común.

4. LA TOMA DE POSESIÓN DE ALCOCER Y OTROS LUGARES DEL INFANTADO DE HUETE POR EL CONDESTABLE ÁLVARO DE LUNA EN 1442

Sobre el fondo del panorama general aducido en los apartados anteriores, se trata ahora de evocar el caso concreto que da título a nuestro trabajo, y que nos parece especialmente interesante para ilustrar el fenómeno estudiado, pues constituye, en sí mismo, todo un proceso –más que un acto aislado– detalladamente documentado, en su decurso y pormenores, en una serie bastante completa de piezas conservadas en el fondo de Osuna del Archivo Histórico Nacional (Sección Nobleza, Toledo).

Las villas del llamado Infantado de Huete, al norte del obispado de Cuenca (y actualmente sobre el confín sur de la provincia de Guadalajara) constituyen un estado señorial que en la Baja Edad Media pasó de unas manos a otras, ocupando un lugar relevante dentro de los intereses de algunas de las más destacadas familias de la nobleza castellana de aquel tiempo, desde los Albornoz a los Mendoza, pasando por los Luna⁶⁶. Ahora nos interesa, especialmente, dar razón de la vía por la que el condestable Álvaro de Luna accedió a la herencia de los Albornoz y se hizo con estas villas en 1442. Siguiendo las previsiones al respecto establecidas en el testamento de su padre⁶⁷, la titular del señorío, María de Albornoz, hizo ya en 1432 donación *inter vivos* con reserva vitalicia de usufructo a favor de su primo Álvaro de Luna de esas villas en su conjunto⁶⁸, y cuando dicha dama falleció en 1440, el condestable se dispuso a tomar posesión, para lo cual solicitó de Juan II una carta (expedida el 23 de abril del mismo año) ordenando a los concejos involucrados que se la diesen⁶⁹. Acto seguido, el 27 de abril, el condestable apoderó a sus procuradores –Lope Vázquez de Acuña, Juan de Silva y Gómez Carrillo “el

⁶⁵ I. Beceiro, *La imagen del poder feudal*, p. 158, nota 7.

⁶⁶ P. Martín Prieto, *De los Albornoz a los Mendoza*, pp. 229-247. Lo esencial del proceso que aquí nos ocupa ya había sido descrito por A. Franco, *La fortuna y el poder*, pp. 273-277.

⁶⁷ AHN, sección Nobleza, fondo de Osuna, legajo 2213-13.

⁶⁸ AHN, Osuna, legajo 1725-1.

⁶⁹ AHN, Osuna, legajo 1724-13(6).

Feo”– para que lo representaran en los actos de la toma de posesión prevista. En el texto de esta carta de poder, bastante detallado, se autoriza a los procuradores mencionados a entablar negociaciones y a jurar sobre ellas en nombre del condestable:

otorgo que he e avre, agora e de aqui adelante para syenpre jamas por rato e grato, firme, estable e valedero, todo quanto por los dichos Lope Vazquez e Juan de Silva e Gomez Carrillo fuere razonado e jurado e procurado, dicho e fecho, en mi nonbre⁷⁰.

Esto es, por supuesto, algo rutinario, en lo que no cabría ver nada especialmente interesante, si no fuera porque sabemos cómo en breve se iba a torcer el asunto en perjuicio de los intereses del condestable. ¿Cabía razonablemente suponer, cuando se otorgó este poder, que la posesión por el condestable de aquellas villas iba a ser estorbada, o que se planteaba en un contexto de potencial conflicto, el cual habría de vencerse mediante una negociación previsible? Lo cierto es que la voluntad del infante Enrique de Aragón se cruzó una vez más con la del condestable a cuenta de esta posesión, que impidió alegando pretensiones propias a la misma herencia. Para evitar una escalada en el conflicto, Juan II ordenó secuestrar cautelarmente las villas y, mientras se resolvía el pleito, las tuvo por el rey su oidor Pedro González de Fontiveros⁷¹.

Dos años, hasta el otoño de 1442, duró esta situación de *impasse*. El acuerdo definitivo debió de alcanzarse hacia finales de septiembre, porque a lo largo del mes de octubre la cuestión se desatascó: el 2 de octubre el condestable otorgó nuevos poderes para tomar posesión de las villas en su nombre a su camarero Fernando de Valladolid⁷²; el 6, el infante Enrique desistió de su reclamación y renunció sus supuestos derechos a la herencia de María de Albornoz en el condestable⁷³; el 17, Juan II ordenó al oidor Pedro González de Fontiveros que cediese el señorío de las villas al condestable⁷⁴; el 20, el rey aprobó la renuncia efectuada por el infante Enrique⁷⁵; y el 30, el monarca avaló nuevamente de forma expresa al condestable como heredero de María de Albornoz⁷⁶. Hechos los preparativos necesarios, el mes de noviembre se dedicó a las tomas de posesión sucesivas de cada una de las villas y lugares

⁷⁰ AHN, Osuna, legajo 1727-6(1).

⁷¹ P. Martín Prieto, *De los Albornoz a los Mendoza*, p. 240.

⁷² AHN, Osuna, inserto en leg. 1727-14(2).

⁷³ AHN, Osuna, legajos 1724-2, 1727-8(1), 1724-13(9).

⁷⁴ AHN, Osuna, legajos 1727-14(2), 1724-13(8).

⁷⁵ AHN, Osuna, legajos 1724-13(9), 1727-14(4a).

⁷⁶ AHN, Osuna, legajos 1724-3, 1724-13(10).

del Infantado de Huete en nombre del condestable, efectuadas por Fernando de Valladolid (el 7 de noviembre en Alcocer, cabeza del estado⁷⁷, el 9 en Valdeolivas⁷⁸, el 10 en Salmerón⁷⁹, el 11 en ciertas casas de Millana⁸⁰, el 15 en otras casas de Ribagorda⁸¹) y por Juan de Camargo, apoderado de Fernando de Valladolid, el 21 en la heredad de Burbanos y Torrejuncillo⁸², en tierra de Huete. A la postre, como cierre de las formalidades de toma de posesión, los procuradores de las principales villas del Infantado visitaron al condestable en su castillo de Escalona el 8 de diciembre, y allí tuvo lugar entre ellos una ceremonia final de pleito-homenaje⁸³, de la que asimismo daremos algún detalle.

Entre los testimonios, puntualmente conservados, de los actos de toma de posesión del señorío en cada uno de los lugares referidos, destaca muy especialmente el de Alcocer. La villa de Alcocer era desde antiguo la cabeza del Infantado de Huete⁸⁴; la primera toma de posesión tuvo lugar en ella, el 7 de noviembre, marcando la pauta para las siguientes que ocuparían el resto del mes; pero asimismo presenta unas características relevantes para nuestro propósito⁸⁵. En el documento se anota en primer lugar a los presentes: ante el concejo protocolariamente reunido *en el çimenterio de la iglesia de la dicha villa, a canpana repicada, segund que lo han de uso e de costumbre de se juntar* (alcaldes, alguacil, regidores, los dieciocho hombres buenos diputados *que son puestos para veer e librar fazienda del dicho conçejo*), acompañado del secuestrador real Pedro González de Fontiveros y de los vecinos y moradores de la villa, *todos aquellos que se ende quesieron juntar*, comparece Fernando de Valladolid, *camarero e procurador* del condestable, quien presenta antes de nada los justos títulos. En primer lugar, hace leer por el escribano la carta de poder referida dada por el condestable el 2 de octubre. En ella el condestable faculta a su procurador

para que por mi (...) pueda (...) fazer (...) en mi nonbre todo e quales quier autos, aprehensiones, declarativos e mostrativos de posesion e sennorio e vasallaje solariego.

⁷⁷ AHN, Osuna, legajo 1727-14(2).

⁷⁸ AHN, Osuna, legajo 1727-14(3).

⁷⁹ AHN, Osuna, legajo 1727-14(4a).

⁸⁰ AHN, Osuna, legajo 1727-14(5).

⁸¹ AHN, Osuna, legajo 1727-14(5a).

⁸² AHN, Osuna, legajo 1727-14(10).

⁸³ AHN, Osuna, legajo 1726-4.

⁸⁴ Véase, sobre ella: P. Martín Prieto, *El monasterio de Santa Clara de Alcocer*, pp. 39-117.

⁸⁵ Las citas a esta toma de posesión en los párrafos que siguen proceden de: AHN, Osuna, legajo 1727-14(2).

nótese, de pasada, la precisión jurídica de la terminología empleada: para perfeccionar la posesión se prevén formalidades de tipo *declarativo*, esto es, oral –declaración de voluntad–, y de tipo (de-) *mostrativo*, esto es, signos o símbolos físicos de posesión; igualmente, lo que el procurador ha de recibir se especifica en tres partes: *posesion* (propiedad, señorío solariego), *sennorio* (jurisdicción delegada), *vasallaje solariego* (autoridad señorial, que no es para todos el vasallaje propio o entre nobles, ni tampoco el vasallaje natural hacia el rey). Asimismo, en la mencionada carta de poder, se contempla que el representante del condestable pudiera *sy neçesario fuer (...) fazer qual quier juramento o juramentos o promision o seguridad*. El segundo justo título que el procurador hace leer ante el concejo y los presentes es la carta de 17 de octubre por la que el rey ordena al secuestrador traspasar el señorío al condestable. Una vez leídas ambas cartas, Fernando de Valladolid pide su cumplimiento al secuestrador y al concejo, so las penas por incumplir el mandato regio.

Actuando a la cabeza y en nombre del concejo (*por sy mesmo e en nonbre del dicho conçejo*), el secuestrador real, oidor Pedro González de Fontiveros, toma la carta del rey y le declara obediencia; añadiendo,

çerca del complimiento della, que avran su acuerdo e que le notificaran, e leeran çiertos capitulos delante en el dicho nonbre del dicho sennor condestable, e aquellos leydos, e a ellos por el si otorgados en el dicho nonbre con que sobre ello feziесе aquella solepnidad que de derecho en el tal caso se requiere, todo el conçejo a una boz dixieron que asi lo dezian e luego cumplirian lo a ellos mandado por el dicho sennor rey.

La fórmula de consentimiento de la comunidad es, como se aprecia, muy condicional: se difiere el cumplimiento del mandato regio hasta que tenga lugar la lectura de unos capítulos –sin duda previamente acordados por el secuestrador y el concejo –y su jura por el representante del nuevo señor. ¿Influye la presencia del secuestrador real, que se halla apoderado de la villa y actúa al frente del concejo, en esta postura de fuerza de la comunidad, que en principio limita la autoridad señorial? Tal como se presentan, los capítulos parecen la contraprestación o condición que el concejo exige al nuevo señor para recibirlo como tal.

Sigue la lectura de dichos capítulos. El primero: que el condestable jure guardar los privilegios, fueros y sentencias *que tenemos de los reyes de Castilla e sennores que han seydo de la dicha villa fasta aqui, e nuestros buenos usos e buenas costumbres, usados e guardados*, a lo que Fernando de Valladolid, sin duda instruido en ese sentido, asiente pero con una interesante limitación: *todo sera guardado segund se guardo e guardava en tiempo de las sennoras donna Costança e donna Maria de Albornoz*, las dos últimas seño-

ras hasta 1440, como medio de conservar el *status quo* de la herencia en el punto en que fue recibida. El segundo: que el alcalde de alzadas no actuara o conociera *de simple querella, salvo en grado de apellaçion, y que conosca en la dicha villa*: esto es, el concejo desea reservarse la primera instancia, ordinaria, de jurisdicción, y que el alcalde de alzadas únicamente interviniera en las apelaciones dirigidas al señor, sin que por demás los de la villa debieran salir de ella para acudir a él. Se trata, a todas luces, de una limitación importante al ejercicio de la justicia señorial, indicativa de la autonomía de un concejo con arraigadas tradición y personalidad; el representante del condestable jura *que sea e pase segund fue e paso en los tienpos de las dichas sennoras*. El tercer capítulo se refiere al estatuto fiscal de los vecinos, y quedó sin respuesta, o a lo menos no se consignó en el documento. El cuarto capítulo recuerda que la escribanía es del concejo, y exige al señor que se comprometa a no poner otro escribano⁸⁶; el representante del señor lo jura como en tiempo de aquellas señoras. El quinto capítulo prohíbe al señor tomar los propios del concejo; la respuesta: *a esto dize que lo fara guardar*. Sexto: que las multas o caloñas se apliquen al reparo de las murallas; respuesta: *dize que lo trabajara que sea asy*. Séptimo: que el señor no imponga casamientos forzosos; *dize que le plaze que sea asy*. Octavo y último: que el señor no impida marchar a quien desee salir de la villa; *a esto dize que lo procurara e solucionara con el sennor condestable que sea guardado segund en los tienpos pasados*. Como se aprecia, la salvaguarda del compromiso señorial reside ante todo en el mantenimiento del *status quo*, en la tradición.

Terminada la lectura de los capítulos, y recibida la respuesta del representante del condestable, el oidor se declara

presto para complir la dicha carta del dicho sennor rey, e en cunpliendola dixo que dexava e dexo e se desapoderava dela dicha villa, e apoderava en ella (...) al dicho Fernando en el dicho nonbre del dicho sennor condestable.

El concejo, por su parte, se limita de momento a declararse dispuesto a cumplir el mandato regio, pero de momento no recibe aún al nuevo señor. En consecuencia, Fernando de Valladolid se declara apoderado por el secuestrador regio, no por el concejo, de momento. Parece que para esto último le es necesario lo siguiente. Acto seguido, el representante del condestable jura y hace pleito-homenaje en manos de un hidalgo local, Cristóbal de Liébana,

⁸⁶ El concejo había comprado a María de Albornoz la escribanía en 1433: AHN, Osuna, legajo 1724-15(1).

de guardar e de fazer guardar e conplir, e trabajar por todo su poder (...) commo el dicho sennor condestable por su alteza mesma en persona los prometa e jure, segund e por la forma que el en su nonbre e anima lo ha fecho e jurado e prometido, los dichos capitulos de suso inclusos, e cada uno dellos, e otros quales quier que su servicio sea e pro e bien desta su villa e de los vezinos della.

Importante compromiso formal, tras el cual los del concejo, *a una boz dixieron que lo reçibian e reçibieron e obedeçian e obedeçieron por su sennor al dicho sennor condestable*, hacen de ello juramento y pleito-homenaje (en manos del referido hidalgo), y le besan la mano. Resulta interesante que la recepción y jura del nuevo señor por el concejo se haya diferido todo lo más posible, cuando ya el secuestrador real de la villa la había dado por entregada y el representante del condestable la tenía por recibida, a fin de que el juramento prestado por el concejo tuviera a toda costa que verificarse *después* del juramento prestado por el representante del condestable de guardar y cumplir los capítulos referidos. Con esta formalidad de orden, se venía a subrayar la posición fuerte del concejo y la índole fuertemente condicionada del consentimiento de la comunidad frente al nuevo señor, redundando en un intercambio de apariencia contractual.

A continuación, sigue en el documento la menuda descripción de todos los ricos y variados actos simbólicos de la toma de posesión. En primer lugar, consta cómo el secuestrador real y los regidores del concejo hicieron entrega al representante del nuevo señor de *las llaves prinçipales de las puertas de la dicha villa*, así como de *las varas que [los regidores] tenían en las manos*, significando con esto último que *los privava e privo de los dichos ofiçios*, de lo que se extendió testimonio especialmente. A continuación, el representante del condestable se desplazó hasta una puerta de la villa, donde todo estaba preparado para que pudiera recibir *juramento e pleito e omenaje de los fidalgos que ende estaban*: ceremonia ésta de recibir por separado el pleito-homenaje (propio esta vez) de los hidalgos que abunda en la diferenciación social y especial significación vasallática del vínculo señorial en relación con los vecinos de condición nobiliaria. El siguiente acto formal se desarrolla en un escenario distinto: *la puerta prinçipal de la dicha villa, que dizen la puerta de Huepte*, donde el secuestrador real y los regidores recién desposeídos asieron al representante del condestable *estando el (...) fuera de la villa*, y

lo metieron dentro en ella, e asi dentro entrado, tomo el a los dichos dotor e alcalldes e regidores e otros buenos omes, e echolos fuera de la dicha villa, e en continuacion de la dicha su posesion e sennorio de la dicha villa, çerro las puertas con la llave, e tornolas a abrir, todo esto sin contradicion alguna.

Acto seguido, la comitiva se desplazó a la casa del anterior teniente de alguacil, Fernando Sánchez de Escamilla, que hacía las veces de cárcel, y allí se hizo entrega al representante del condestable de *las cadenas e prisiones que de la dicha villa tenía, e en espeçial una cadena*, representando así la asunción de la jurisdicción criminal por la nueva autoridad señorial. Antes de salir de la cárcel, tuvo ocasión –sin duda preparada *ex profeso*– de ejercerla: *asi estando, por denunciaçion que le fue dada de un ome, mando que fuese preso e echaronlo en la dicha cadena*. A la salida de la casa-cárcel, la misma calle fue el escenario del ritual siguiente: el representante del condestable *vio commo Ortunno de Heredia yva cabalgando sobre una mula, et el dicho Ferrando, commo sennor, le mando descavalgar della*, tras de lo cual se aprovechó el momento para recibir el juramento y pleito-homenaje particular de este tal Orduño, pues asimismo era *buen hidalgo, segund e en aquella manera que dicha es, e de los otros fue reçebido*.

El escenario final de todo el proceso fue *la audiència desta dicha villa, onde se acostunbran librar los pleitos*; allí el representante del condestable *asentose en el poyo della a oyr e librar pleitos, aquellos que quisiesen demandar qualesquier cosas que quisiesen*. El proceso judicial que sigue probablemente estaba preparado con antelación: compareció ante el representante del nuevo señor Juan de Camargo (vecino de la villa, uno de los alcaldes cesantes, a quien unos días más tarde –como hemos visto– el mismo Fernando de Valladolid designaría como procurador suyo para representarlo a él y al condestable en los actos de toma de posesión de la heredad de Burbanos y Torrejoncillo) y presentó una demanda por cierta cantidad de trigo que supuestamente le adeudaba otro vecino, Juan Fernández Serrano. Compareciendo este último, se determinó bajo juramento la cantidad exacta a que ascendía la deuda, y concluido el pleito a satisfacción de ambas partes, el representante del nuevo señor dio en él sentencia. Resulta curioso que, de acuerdo con el testimonio del acto, el representante del condestable llevara preparada dicha sentencia *en unos escriptos que en sus manos tenía*, lo que viene a confirmar la índole previamente acordada y minuciosamente preparada de antemano del proceso ritual aquí verificado.

Como último acto de la toma de posesión, el representante del condestable procedió a nombrar a los nuevos oficiales del concejo, les tomó juramento y cedió los símbolos de su autoridad delegada, las varas a los alcaldes, y las llaves a los regidores. A este respecto cabe destacar la continuidad al frente de los oficios concejiles, pues fueron confiados a los mismos que los habían ostentado antes de los actos de la toma de posesión, con la sola excepción del alguacil, Pedro Negro, que fue reemplazado por el anterior teniente de alguacil, Fernando Sánchez de Escamilla (¿relevo pactado?, ¿tal vez el tal Pedro Negro había ejercido de alguacil por designación del secuestrador real, el oidor Pedro González de Fontiveros, que ahora terminaba su misión?).

En todo caso, una vez verificados, con los ritos y formalidades descritos, los actos simbólicos de la toma de posesión por el representante del condestable, aún quedaba “el tornaviaje” de todo el proceso. Como queda dicho, el 8 de diciembre del mismo año de 1442 el condestable recibió solemnemente en su castillo de Escalona *estando (...) dentro en los sus palacios e alcaçar de la dicha villa, asentado en su estrado, en la sala donde su merçed oye misa*, a los procuradores de las villas y lugares del Infantado para culminar conjuntamente los actos de la posesión. Pero esta vez el protocolo parece haber estado perfectamente controlado por el condestable: en primer lugar, los procuradores declararon que *resçibian e resçibieron por su sennor al (...) condestable, y*

en sennal de vasallaje, con aquella obediencia e reverencia que devian, las rodillas fincadas en el suelo, dixeron que besavan e besaron las manos al dicho sennor condestable, e que eran prestos de fazer qual quier juramento e pleyto omenaje, en animas de los dichos sus partes e por sy, a su sennoria.

La fórmula del juramento, para mayor seguridad, la fue tomando el condestable, preguntándoles si

en nonbre de los conçejos (...) e de todas las otras personas, asy christianos commo judios e moros, que en las dichas villas biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante, retificaes el juramento e juramentos e pleyto e omenajes que fezistes en manos e poder de Ferrando de Valladolid, mi camarero, en mi nonbre de ser en todo tiempo mis buenos e leales vasallos, y si a mayor abundamiento (...) de nuevo fazeys el dicho juramento,

a lo que ellos concedieron, y el condestable pidió de ello testimonio al escribano del acto. Únicamente entonces consintió, a su vez, en prestar él mismo otro juramento a los concejos, de

guardar (...) a las dichas villas e a cada una dellas (...) todas aquellas cosas que [por] don Juan de Albornoz e donna Maria de Albornoz su fija, que Dios aya, (...) les fueron guardadas,

de lo que los procuradores pidieron testimonio al escribano. Quedaba así salvada la reciprocidad, modelada sobre esquemas vasalláticos, del compromiso entre el condestable y los procuradores de las villas del Infantado, pero con el significativo cambio de orden en su expresión: si en Alcocer el representante del condestable tuvo que jurar en primer lugar para que el concejo se aviniera a reconocer al nuevo señor, aquí, en Escalona, el mismo condestable invierte los términos y recibe él primero la jura de los procuradores de sus villas, en lo que sin duda constituye algo más que una mera cuestión de protocolo.

5. CONCLUSIÓN

Como se aprecia, los fenómenos de representación y escenificación de la autoridad señorial en lugares sujetos a ella constituyen un cauce privilegiado de difusión y extensión de formas, contenidos y símbolos de índole feudal o feudo-vasallática, razón por la que el desenvolvimiento del régimen señorial en la Castilla bajomedieval puede verse como un ámbito de transmisión y popularización de los valores y ética de “lo feudal” desde la clase dominante hacia el conjunto de la sociedad. En la selección de testimonios de tomas de posesión a que hemos pasado revista, hemos podido apreciar la conservación de una conciencia diferenciada del auténtico vasallaje originario entre nobles como reservado para los hidalgos de cada lugar de señorío: en efecto, en los actos y formalidades de las tomas de posesión se separa a éstos del conjunto de la población en la prestación del juramento y pleito-homenaje al nuevo señor, como residuo de una consideración especial en atención a su calidad social en tanto que representantes de la nobleza y contrayentes de una relación vasallática en su sentido más propio (teniendo en cuenta el origen de la institución).

Al lado de esta diferenciación social de los hidalgos de cara al reconocimiento y adhesión que prestan por separado a la nueva autoridad señorial, los mismos testimonios nos presentan a los que se denomina y podríamos considerar como *vasallos* en sentido impropio o traslaticio (adoptando un punto de vista estrictamente institucionalista): el común de los vecinos del lugar de señorío, en tanto que sujetos a la autoridad señorial que se renueva y actualiza sobre ellos con cada toma de posesión.

En uno y otro caso, el asenso o consentimiento de la comunidad al poder del nuevo señor se consigna expresamente en los testimonios de las tomas de posesión, y parece desempeñar un papel propio en los actos y formalidades necesarios para verificarlas. Ya fuera por contaminación de los valores contractuales inherentes al vasallaje, ya por su inserción en un más amplio contexto de relaciones políticas, lo cierto es que el consentimiento de los gobernados actúa en estas tomas de posesión como un elemento difícilmente sustituible de cara a la validación de las transmisiones de poder, y a la legitimación de su ejercicio, si bien no siempre se manifiesta de igual forma, o con igual fuerza: si unas veces, en contextos de potencial conflictividad o especial autonomía concejil, deviene imprescindible y necesario para el reconocimiento del nuevo señor, otras veces el consenso se produce de manera implícita, como mero acatamiento pasivo e incondicional por parte de los gobernados.

El caso de Alcocer y la herencia de los Albornoz en el Infantado de Huete constituye un ejemplo particularmente revelador al respecto. Precedida por un largo y enconado conflicto por la titularidad del señorío entre

actores de mucho peso, la toma de posesión en sí, efectuada en noviembre de 1442 por poderes, puso en escena la iniciativa de la comunidad casi en pie de igualdad y desde una postura de notable fuerza frente a las aspiraciones del condestable: sin poner en duda sus justos títulos a hacerse con el señorío de la villa, los del concejo de Alcocer tuvieron buen cuidado de dejar claro, siquiera por el orden mismo de los actos, que el condestable sólo era aceptado y tomado como nuevo señor por la comunidad *después* del compromiso adquirido por su representante de respetar los usos y costumbres de la villa, así como de aceptar una serie de capítulos previamente preparados. Y a la inversa, cuando como colofón de todas las formalidades de la posesión del estado señorial del Infantado los procuradores de las villas comparecieron a comienzos de diciembre en la sede simbólica del poder del condestable, su castillo de Escalona, tanto la puesta en escena como el orden de los actos de juramento realizados allí buscaban representar la preeminencia del condestable como receptor de la fidelidad de los procuradores, en tanto que *vasallos*, subrayando ante todo la sumisión y acatamiento de las comunidades. En ambos contextos está presente la idea contractual de una relación basada en el consentimiento libre de las partes, pero si en Alcocer el consentimiento de la comunidad aparecía como requisito previo y condición necesaria para el reconocimiento de la nueva autoridad señorial (sugiriendo un contexto de negociación y pacto ligado a la aceptación por el condestable de los capítulos presentados por sus *vasallos*), en Escalona las tornas se invierten y los procuradores juran y acatan al condestable como señor *antes* de que éste, en reciprocidad graciosa, consienta renovar el compromiso sobre aquellos capítulos contraído en su nombre por su representante: una diferencia tan poco casual como últimamente reveladora.

6. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alfonso Antón, Isabel, *Campesinado y derecho: la vía legal en su lucha*, “Noticiario de Historia Agraria” 13 (1997), pp. 15-32.
- Alves, Ana Maria, *Entradas régias portuguesas: uma visão de conjunto*, Lisboa, Horizonte, 1986.
- Andrés Díaz, Rosana de, *Las ‘entradas reales’ castellanas en los siglos XIV y XV, según las crónicas de la época*, “En la España medieval” 4 (1984), pp. 48-62.
- Beceiro Pita, Isabel, *Luchas políticas y nobiliarias y resistencia antiseñorial en el reinado de Enrique IV: los conflictos de Castromocho y Carrión*, en *El pasado histórico de Castilla y León*, Burgos, Junta de Castilla y León, 1983, vol. I, pp. 151-156.

- Beceiro Pita, Isabel, *La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas*, "Studia Historica. Historia Medieval" 2 (1984), pp. 157-162.
- Beceiro Pita, Isabel, *El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales*, "Studia Historica. Historia Medieval" 12 (1994), pp. 53-82.
- Blázquez Garbajosa, Adrián *El señorío episcopal de Sigüenza: economía y sociedad (1123-1805)*, Guadalajara, Diputación Provincial, 1988.
- Bloch, Marc, *La société féodale*, París, Albin Michel, 1968 (5ª ed.).
- Bonnassie, Pierre (ed.), *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italie, France du Midi, Péninsule Ibérique) du Xe au XIIIe siècle*, Toulouse, FRAMESPA, 2002.
- Boutruche, Robert, *Seigneurie et féodalisme. Le premier âge des liens d'homme à homme*, París, Aubier, 1959.
- Castrillo Llamas, María Concepción, *Monarquía y nobleza en torno a la tenencia de fortalezas en Castilla durante los siglos XIII-XV*, "En la España medieval" 17 (1994), pp. 95-112.
- Castrillo Llamas, María Concepción, *La tenencia de fortalezas en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media. Relaciones de poder entre monarquía, nobleza y ciudades. Siglos XIII-XV*, Madrid, Universidad Complutense, 1997, (Tesis Doctoral).
- Estepa Díez, Carlos, *Notas sobre el feudalismo castellano en el marco historiográfico general*, en Sarasa, Esteban; Serrano, Eliseo (eds.), *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, Diputación Provincial, 2010, pp. 77-105.
- Franco Silva, Alfonso, *La fortuna y el poder. Estudios sobre las bases económicas de la aristocracia castellana (ss. XIV-XV)*, Cádiz, Universidad, 1996.
- García de Cortázar, José Ángel, *Señores, siervos y vasallos en la Europa altomedieval*, en *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media. XXVIII Semana de estudios medievales, Estella, 16 al 20 de julio de 2001*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2001, pp. 15-73.
- Graça, Laura da, *Prácticas campesinas en un contexto feudalizado: las relaciones de benefactoría (siglos XI y XII)*, "En la España medieval" 34 (2011), pp. 25-60.
- Grassotti, Hilda, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, Centro italiano di studi sull'Alto Medioevo, 1969. 2 vols.
- Grassotti, Hilda, *La inmunidad en el Occidente peninsular del rey Magno al rey Santo*, "Cuadernos de Historia de España" 67-68 (1982), pp. 72-122.
- Grassotti, Hilda, *Hacia las concesiones de señorío 'con mero y mixto imperio'*, en *Homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz*, Buenos Aires, Anejos a "Cuadernos de Historia de España", 1985, vol. I, pp. 113-150.

- Grassotti, Hilda, *Novedad y tradición en las donaciones 'con mero y mixto imperio' en León y Castilla*, en *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*, Murcia, Universidad, 1987, vol. I, pp. 723-736.
- Homet, Raquel, *Los collazos en Castilla (siglos X-XIV)*, "Cuadernos de Historia de España" 59-60 (1976), pp. 105-220.
- LeGoff, Jacques, *Les gestes symboliques dans la vie sociale. Les gestes de la vassalité*, en *Simboli e simbologia nell'Alto Medioevo. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo XXIII*, Spoleto, CISAM, 1976, vol. II, pp. 679-779.
- Martín Prieto, Pablo, *El monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media*, Guadalajara, Diputación Provincial, 2005.
- Martín Prieto, Pablo, *De los Albornoz a los Mendoza: la transmisión del estado señorial del Infantado de Huete en la Baja Edad Media*, "En la España medieval" 34 (2011), pp. 229-247.
- Menéndez Pidal, Ramón, *Orígenes del español. Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*, Madrid, Espasa-Calpe, 1972 (7ª ed.).
- Minguella Arnedo, Toribio, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1910.
- Moxó y Ortiz de Villajos, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, CSIC, 1965.
- Moxó y Ortiz de Villajos, Salvador de, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2000.
- Nieto Soria, José Manuel, *Ceremonias de la realeza*, Madrid, Editorial Complutense, 1993.
- Nieto Soria, José Manuel (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999.
- Nieto Soria, José Manuel, *La monarquía como conflicto de legitimidades*, en Nieto Soria, José Manuel (dir.), *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c.1230-1504)*, Madrid, Sílex, 2006, pp. 13-72.
- Nieto Soria, José Manuel, *El consenso como representación en la monarquía de la Castilla Trastámara: contextos y prácticas*, "Edad Media. Revista de Historia" 11 (2010), pp. 37-62.
- Oliva Herrero, Hipólito Rafael, *Rituales de posesión en las comunidades campesinas castellanas a fines de la Edad Media*, en Reglero de la Fuente, Carlos Manuel (coord.), *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al Prof. Luis Vicente Díaz Martín*, Valladolid, Universidad, 2002, vol. I, pp. 481-493.

- Oliva Herrero, Hipólito Rafael, *El señorío representado: la transformación en solariego de la behetría de Castromocho*, "Edad Media. Revista de Historia" 5 (2002), pp. 265-282.
- Pastor de Togneri, Reyna, *El feudalismo en la obra de Sánchez-Albornoz y las interpretaciones actuales*, en *Giornata lincea per il centenario de la nascita di C. Sánchez-Albornoz*, Roma, Academia nazionale dei Lincei, 1995, pp. 19-30.
- Pérez Bustamante, Rogelio; Calderón Ortega, José Manuel, *El marqués de Santillana. Biografía y documentación*, Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1983.
- Pérez Celada, Julio Antonio, *Sobre la toma de posesión feudal en la Baja Edad Media castellana. El lugar de Benafarces en el año 1435*, en *Fuentes y métodos de la Historia local. Actas*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo", 1991, pp. 89-95.
- Pérez Viñuales, Pilar, *Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la historia local: la comunidad mudéjar en la vega baja del río Jalón (Zaragoza)*, en *Fuentes y métodos de la Historia local. Actas*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo", 1991, pp. 291-298.
- Platon, Georges, *L'hommage féodal comme moyen de contracter des obligations privées*, "Revue générale de droit, de la législation et de jurisprudence en France et à l'étranger" 26 (1902), pp. 5-17, 97-110, 224-231.
- Porro, Nelly Raquel, *En el ocaso de las behetrías*, "Cuadernos de Historia de España" 46 (1967), pp. 396-416.
- Pradillo Esteban, Pedro José, *Guadalajara festejante*, Guadalajara, Aache, 2004.
- Prodi, Paolo, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bolonia, Il Mulino, 1992.
- Puñal Fernández, Tomás, *Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media*, "Espacio. Tiempo. Forma. Serie III. Historia Medieval" 15 (2002), pp. 113-148.
- Quintanilla Raso, María Concepción, *La tenencia de fortalezas en Castilla en la Baja Edad Media*, "En la España medieval" 5 (1986), pp. 861-895.
- Quintanilla Raso, María Concepción, *Cañete de las Torres en la Baja Edad Media*, en *Cañete de las Torres. Visión histórica de un pueblo andaluz*, Cañete de las Torres, Ayuntamiento, 1987, pp. 63-112.
- Quintanilla Raso, María Concepción, *Contenidos, símbolos e imágenes del poder nobiliario en la Montilla bajomedieval*, en *VI Congreso de Profesores Investigadores*, Córdoba, Ayuntamiento, 1988, pp. 11-17.

- Quintanilla Raso, María Concepción, *Propiedades y derechos en los señoríos nobiliarios cordobeses de la Baja Edad Media. Nuevas interpretaciones*, “Historia. Instituciones. Documentos” 24 (1997), pp. 381-404.
- Quintanilla Raso, María Concepción, *La nobleza*, en Nieto Soria, José Manuel (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999, pp. 63-103.
- Quintanilla Raso, María Concepción, *El orden señorial y su representación simbólica: ritualidad y ceremonia en Castilla a fines de la Edad Media*, “Anuario de Estudios Medievales” 29 (1999), pp. 843-873.
- Quintanilla Raso, María Concepción, *El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval*, en *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp. 245-314.
- Rábade Obradó, María del Pilar, *Simbología y propaganda política en los formularios cancillerescos de Enrique II de Castilla*, “En la España medieval” 18 (1995), pp. 223-239.
- Rodríguez Llopis, Miguel, *Las tomas de posesión bajomedievales y la ideología feudal. La incorporación de la tierra de Alarcón al marquesado de Villena*, en *Actas del Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, Diputación Provincial, 1987, pp. 349-356.
- Sánchez-Albornoz Menduñía, Claudio, *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1956.
- Sánchez Prieto, Ana Belén, *La Casa del Infantado (1350-1531)*. Madrid, Universidad Complutense, 1994, (Tesis doctoral).
- Torres Jiménez, Raquel, *¿Espacio urbano frente a convento? Los maestros calatravos en Almagro (ss. XIII-XIV)*, en González Jiménez, Manuel (ed.), *El mundo urbano en la Castilla del s. XIII*, Sevilla, Fundación “El Monte”, 2006, vol. II, pp. 329-341.
- Villalba Ruiz de Toledo, Francisco Javier (ed.), *Colección diplomática del cardenal Mendoza (1454-1503)*, Madrid, Universidad Autónoma, 1999.
- VV.AA., *Les structures sociales de l’Aquitaine, du Languedoc et de l’Espagne au premier âge féodal*, París, CNRS, 1969.
- VV.AA., *Structures féodales et féodalisme dans l’Occident méditerranéen (Xe-XIIIe siècles). Bilan et perspectives de recherche*, Roma, École française de Rome, 1980.
- Wickham, Chris, *Le forme del feudalesimo*, en *Il feudalesimo nell’alto medioevo. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull’Alto Medioevo XLVII*, Spoleto, CISAM, 2000, pp. 15-46.

Wickham, Chris, *Defining the Seigneurie Since the War*, en Bourin, Monique; Martínez Sopena, Pascual (eds.), *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XIe-XIVe siècles). Réalités et représentations paysannes*, París, La Sorbonne, 2004, pp. 43-50.

Fecha de recepción del artículo: mayo 2012

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2012